

Referencia: 1991/05289

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 222/1991

Disposición-Fecha: 22-02-1991

Departamento: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Publicación-Fecha: 26-02-1991

BOE-Número: 49/1991

Página: 6537

Título: REAL DECRETO 222/1991, DE 22 DE FEBRERO, PARA EL DESARROLLO Y LA ADAPTACION DE LAS ESTRUCTURAS PESQUERAS Y DE LA ACUICULTURA.

Vigencia: 24-11-1994

Anterior-Ref: DEROGA:

REAL DECRETO 219/1987, DE 13 DE FEBRERO (DISP. 4517)

REAL DECRETO 872/1987, DE 12 DE JUNIO (DISP. 15285)

REAL DECRETO 224/1988, DE 14 DE MARZO (DISP. 7027), Y

REAL DECRETO 1196/1988, DE 14 DE OCTUBRE (DISP. 23959).

DE CONFORMIDAD CON:

REGLAMENTO (CEE) 4028/86, DE 18 DE DICIEMBRE (DOCE L 376, DE 31.12.1986, REF. 81990), Y

REGLAMENTO (CEE) 1096/88, DE 25 DE ABRIL (DOCE L 110, DE 29.4.1988, REF. 80361), Y

REGLAMENTO (CEE) 3944/90, DE 20 DE DICIEMBRE (DOCE L 380, DE 31.12.1990, REF. 81934).

CITA:

SENTENCIA DEL TC 33/1984, DE 9 DE MARZO

SENTENCIA DEL TC 56/1989, DE 16 DE MARZO (DISP. 8871)

LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO (DISP. 18762)

REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 1471/1989, DE 1 DE DICIEMBRE (DISP. 29127)

REGLAMENTO (CEE) 4042/89, DE 19 DE DICIEMBRE (DOCE L 388, DE 30.12.1989, REF. 81563)

REAL DECRETO 830/1985, DE 30 DE ABRIL (DISP. 10386), Y

REAL DECRETO 535/1987, DE 10 DE ABRIL (DISP. 9531).

Posterior-Ref: DEROGADO POR REAL DECRETO 2112/1994, DE 28 DE OCTUBRE (REF. 94/25770).

DICTADA DE CONFORMIDAD, SOBRE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS DE ALTURA Y GRAN ALTURA: ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1992 (REF. 92/15390).

DICTADA DE CONFORMIDAD, ORDENANDO LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LA FLOTA BACALADERA: ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1992 (REF. 92/15389).

DICTADA DE CONFORMIDAD, SOBRE AYUDAS A INSTALACIONES DE ACUICULTURA EN CEUTA Y MELILLA: ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1992 (REF. 92/06620).

DICTADA DE CONFORMIDAD, SOBRE TRAMITACION DE AYUDAS A LAS CAMPAÑAS DE PESCA EXPERIMENTAL: ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1991 (REF. 91/29475).

DICTADA EN VIRTUD, SOBRE AYUDAS PARA OPERACIONES DE REDISTRIBUCION EN LA PESCA: ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1991 (REF. 91/29599).

DICTADA DE CONFORMIDAD, SOBRE AYUDAS A LA CONSTITUCION DE ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS: ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1991 (REF. 91/29529).

CORRECCION DE ERRORES EN BOE NUM. 227, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1991 (1991, DISP. 23679).

DICTADA EN VIRTUD, SOBRE TRAMITACION DE AYUDAS A INSTALACIONES DE ACUICULTURA: ORDEN DE 2 DE AGOSTO DE 1991 (1991, DISP. 20454).

DICTADA EN VIRTUD, SOBRE NORMAS PARA LA TRAMITACION DE AYUDAS POR PARALIZACION DEFINITIVA: ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1991 (1991, DISP. 20453).

SE REGULA EL REGIMEN DE AUTORIZACIONES Y LA TRAMITACION DE AYUDAS A LA INSTALACION DE ARRECIFES ARTIFICIALES, POR ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1991 (1991, DISP. 20237).

DICTADA EN VIRTUD, SOBRE CONSTITUCION Y REGIMEN DE AYUDAS A LAS SOCIEDADES MIXTAS: ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1991 (1991, DISP. 19903).

DESARROLLADO POR ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1991 (1991, DISP. 18763).

DICTADA DE CONFORMIDAD, ESTABLECIENDO NORMAS PARA LA TRAMITACION DE AYUDAS POR PARALIZACION TEMPORAL: ORDEN DE 19 DE JUNIO 1991 (1991, DISP. 16088).

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 27 DE FEBRERO DE 1991.

Indice: BUQUES

COMUNIDADES AUTONOMAS

CONSTRUCCIONES NAVALES

COSTAS MARITIMAS

CULTIVOS MARINOS

INVERSIONES

MARINAS MERCANTE Y DE PESCA

MARISCOS

MERCADOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

PESCA MARITIMA

PISCICULTURA

PUERTOS

VIVEROS DE ANIMALES

Texto: EL CONSEJO DE MINISTROS DE PESCA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, EN SU REUNION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1990, APROBO EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 3944/90, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86, RELATIVO A ACCIONES PARA LA MEJORA Y ADAPTACION DE LAS ESTRUCTURAS DEL SECTOR PESQUERO Y DE LA ACUICULTURA. DICHA MODIFICACION SE CONCRETA, EN LA PRACTICA, EN LA AMPLIACION DEL SISTEMA DE AYUDAS ESTRUCTURALES HASTA AHORA VIGENTE, COMO RESULTADO TANTO DE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA COMO DE PROPUESTAS CONCRETAS DE DISTINTOS ESTADOS MIEMBROS.

DENTRO DE UNA LINEA DE CONTINUIDAD DE LOS CRITERIOS FUNDAMENTALES QUE CONFORMAN LA POLITICA COMUN DE PESCA, LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO ESTA ORIENTADA EN LO ESENCIAL HACIA UN MAYOR NIVEL DE AJUSTE DEL ESFUERZO PESQUERO RESPECTO A LOS RECURSOS DISPONIBLES, A INCREMENTAR EL GRADO DE AUTOABASTECIMIENTO DEL MERCADO COMUNITARIO Y A FACILITAR EL ACCESO DE LA FLOTA EUROPEA A DETERMINADOS CALADEROS BAJO LA JURISDICCION DE PAISES TERCEROS, SIN QUE SEA POSIBLE OLVIDAR EL MAYOR ENFASIS PUESTO EN LOS EFECTOS SOCIOECONOMICOS DEL SISTEMA. EN EL SENTIDO INDICADO, SON DESTACABLES EN PARTICULAR LA INCLUSION DE LA FLOTA COSTERA EN LOS CAPITULOS DE AYUDAS PARA CONSTRUCCION, MODERNIZACION Y PARALIZACION DEFINITIVA, LA CREACION DE LAS OPERACIONES DE REDISTRIBUCION Y LA REGULACION DE LAS SOCIEDADES MIXTAS SIGUIENDO UN MODELO MUY SIMILAR AL MODELO ESPAÑOL DE EMPRESAS CONJUNTAS, EN CUYA APLICACION NUESTRO PAIS HA ADQUIRIDO UNA AMPLIA EXPERIENCIA. POR SU PARTICULAR TRASCENDENCIA, LA INCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LA ACUICULTURA

EN EL CAPITULO DE INVESTIGACION DEL MERCADO TENDRA ASIMISMO EFECTOS POSITIVOS INDUDABLES EN UN SECTOR EN EL QUE ESPAÑA OCUPA UN LUGAR PREEMINENTE. OTRO ASPECTO, SIN DUDA FUNDAMENTAL, DENTRO DE LAS MODIFICACIONES DE LA REGLAMENTACION COMUNITARIA VIGENTE CON ANTERIORIDAD, ES LA REDUCCION HASTA UN MINIMO DE 12 METROS DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES APLICABLE A LOS BUQUES PESQUEROS DE POSIBLE INCLUSION EN LAS PARADAS TEMPORALES PROGRAMADAS, CUYO EFECTO EN CALADEROS TALES COMO EL MEDITERRANEO PUEDE SER DECISIVO PARA UNA ADECUADA PROTECCION DE LOS RECURSOS.

EL REAL DECRETO 219/1987, DE 13 DE FEBRERO, FUE EN SU MOMENTO EL RESULTADO DE LA ADAPTACION DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA AL MARCO REGLAMENTARIO DE LA CEE EN MATERIA DE AYUDAS PARA EL SECTOR DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA. DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, DICHA NORMA HA RESPONDIDO CON PLENA EFICACIA A LOS OBJETIVOS BASICOS DE LA POLITICA PESQUERA ESPAÑOLA, RECOGIENDO, ASIMISMO, LOS CRITERIOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 33/1984, DE 9 DE MARZO. ANTE LA CITADA MODIFICACION DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86, RESULTA OBLIGADO PROCEDER A SU SUSTITUCION POR UNA NUEVA NORMA QUE RECOJA EN TODA SU AMPLITUD EL NUEVO DISEÑO ESTABLECIDO MEDIANTE LA REGLAMENTACION COMUNITARIA. COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ESTE REAL DECRETO ACTUALIZA Y REFUNDE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA NORMATIVA ESPAÑOLA HASTA AHORA EN VIGOR EN MATERIA DE ESTRUCTURAS PESQUERAS, Y DE LAS CONSIGUIENTES AYUDAS, LO QUE DEBERA PERMITIR UNA ADECUADA DIFUSION DE LA POLITICA COMUNITARIA EN ESPAÑA.

POR OTRA PARTE, LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 56/1989, DE 16 DE MARZO, HA VENIDO A CLARIFICAR CON PRECISION LOS CONCEPTOS DE <PESCA MARITIMA>, CUYA COMPETENCIA EN TODA SU EXTENSION SE ATRIBUYE AL ESTADO, EN EL ARTICULO 149.1.19 DE LA CONSTITUCION Y DE <ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO>, CUYAS BASES TAMBIEN CORRESPONDEN AL ESTADO Y CUYO DESARROLLO Y EJECUCION ESTAN A CARGO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS COMPETENTES, CIRCUNSTANCIAS QUE EN ESTE REAL DECRETO SE EXPLICITAN ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS QUE ENMARCARAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CADA TIPO DE AYUDA QUE PERMITAN LOS OPORTUNOS DESARROLLOS LEGISLATIVOS.

EL PRESENTE REAL DECRETO ENGLOBA Y ACTUALIZA DE ESE MODO LA REGULACION DE LA POLITICA ESTRUCTURAL PESQUERA CUYA FINANCIACION ES COMPARTIDA POR LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y POR EL ESTADO ESPAÑOL, CON EL FIN ULTIMO DE MANTENER E INCLUSO ACELERAR EN LO POSIBLE EL PROCESO ACTUAL DE REESTRUCTURACION DEL SECTOR. DESDE EL PUNTO DE VISTA SISTEMATICO, LOS EPIGRAFES SUCESIVOS SE REFIEREN A LAS ACCIONES PREVISTAS EN MATERIA DE NUEVAS CONSTRUCCIONES DE BUQUES PESQUEROS, MODERNIZACION Y RECONVERSION DE LOS MISMOS, DESARROLLO DE LA ACUICULTURA, ACONDICIONAMIENTO DE LA FRANJA COSTERA, PESCA EXPERIMENTAL, OPERACIONES DE REDISTRIBUCION, ADAPTACION DE LAS CAPACIDADES PESQUERAS, ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS, SOCIEDADES MIXTAS, INVESTIGACION DEL MERCADO Y EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS. A SU VEZ, EN CADA EPIGRAFE, SE HACE REFERENCIA A LAS NORMAS DE ORDENACION DE LAS ACCIONES DE QUE SE TRATE Y QUE CONSTITUYEN LA NORMATIVA BASICA ESTATAL EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO CONFORME AL ARTICULO 149.1.19 DE

LA CONSTITUCION. ASIMISMO SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y REGLAS PROCEDIMENTALES.

ASPECTOS FUNDAMENTALES, TALES COMO LA CREACION DEL NUEVO REGISTRO DE SOCIEDADES MIXTAS, SON TRATADOS EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES. EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SE ESTABLECE EL ENLACE CON LA NORMATIVA ANTERIOR PARA TODOS LOS EXPEDIENTES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO, Y LA DISPOSICION DEROGATORIA ES EL RESULTADO DE LA LABOR DE REFUNDICION DE LA NORMATIVA HASTA AHORA VIGENTE.

EN LOS CORRESPONDIENTES ANEXOS, QUEDAN EXPLICITADOS LOS PORCENTAJES DE SUBVENCION Y LA CUANTIA DE LAS PRIMAS APLICABLES DE ACUERDO CON LOS BAREMOS QUE SE INDICAN.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, CUMPLIDO EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO (CEE) 1096/88, DE 29 DE ABRIL, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 1991, DISPONGO:

I. ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1. 1. POR EL PRESENTE REAL DECRETO, Y DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86 DEL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACCIONES COMUNITARIAS PARA EL DESARROLLO Y LA ADAPTACION DE LAS ESTRUCTURAS DEL SECTOR PESQUERO Y DE LA ACUICULTURA, SE REGULAN ASPECTOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION, MODERNIZACION Y RECONVERSION DE BUQUES PESQUEROS, ASI COMO AL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA, ACONDICIONAMIENTO DE LA FRANJA COSTERA, CAMPAÑAS DE PESCA EXPERIMENTAL, OPERACIONES DE REDISTRIBUCION, ADAPTACION DE LAS CAPACIDADES PESQUERAS, ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS PESQUERAS, SOCIEDADES MIXTAS, INVESTIGACION DE MERCADOS Y EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS.

2. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS ESTABLEZCAN AYUDAS O REALICEN ACTUACIONES PREVISTAS EN ESTE REAL DECRETO HABRAN DE CUMPLIR, EN EL DESARROLLO Y APLICACION DE LAS MISMAS, LOS CRITERIOS BASICOS DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO FIJADOS EN LOS ARTICULOS 2. , 4. A 8. Y 16 A 18 DE ESTE REAL DECRETO, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHAS AYUDAS INCLUYAN COFINANCIACION COMUNITARIA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 149.1.19 DE LA CONSTITUCION.

II. CONSTRUCCION DE BUQUES PESQUEROS

ART. 2. SE PODRA AUTORIZAR LA CONSTRUCCION DE BUQUES PESQUEROS DE CINCO O MAS METROS DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES, DEBIENDO SER IGUAL O SUPERIOR A NUEVE METROS PARA LA MODALIDAD DE CERCO E IGUAL O SUPERIOR A 12 METROS PARA LA MODALIDAD DE ARRASTRE.

ART. 3. A EFECTOS DE CONCESION DE LAS AYUDAS CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO, SE ENTENDERA COMO <PESCA COSTERA> LA EJERCIDA POR LOS TITULARES DE LAS EMBARCACIONES QUE REUNAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

TENER UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR A NUEVE METROS. ESTAR INSCRITAS EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA Y EN EL REGISTRO DE BUQUES DE PESCA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA. TENER UNA ACTIVIDAD QUE REPRESENTA COMO MINIMO EL 60 POR 100 DE LOS INGRESOS DEL PESCADOR O UNA ACTIVIDAD MINIMA DE CIEN DIAS DE PESCA POR AÑO.

NORMAS DE ORDENACION

ART. 4. PARA LA EVALUACION DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION, SE TENDRA EN CUENTA LA ADAPTACION DE CADA PROYECTO A LA SITUACION

DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN LOS CALADEROS A QUE VAYA DESTINADO EL NUEVO BUQUE, LAS NUEVAS TECNOLOGIAS QUE SE INCORPOREN, LA MEJORA EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y DE VIDA A BORDO, LA SEGURIDAD DE LAS TRIPULACIONES Y LA RENTABILIDAD DE LA EXPLOTACION PESQUERA.

ART. 5. 1. TODA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION DE BUQUES PESQUEROS REQUERIRA QUE LA UNIDAD QUE SE VAYA A CONSTRUIR SUSTITUYA A UNO O MAS BUQUES APORTADOS COMO BAJAS, CUMPLIENDOSE LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

A) QUE LA BAJA APORTADA SEA UN BUQUE PESQUERO MATRICULADO EN LA LISTA TERCERA DEL REGISTRO DE MATRICULA DE BUQUES Y QUE FIGURE DEBIDAMENTE INCLUIDO EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA.

B) QUE LA APORTACION SEA POR UNIDADES COMPLETAS, ENTENDIENDO POR <UNIDAD COMPLETA> EL BUQUE PROPIAMENTE DICHO Y LOS DERECHOS DE PESCA ADSCRITOS AL MISMO, POR LO QUE NINGUN BUQUE A SUSTITUIR PODRA SER APLICADO COMO BAJA PARA LA CONSTRUCCION DE MAS DE UN BUQUE. ESTA LIMITACION NO SERA EXIGIDA A LA EMPRESA QUE PROYECTE RENOVAR SU FLOTA, SIEMPRE QUE EL NUMERO DE BUQUES APORTADOS COMO BAJA SEA, AL MENOS, IGUAL AL DE LOS BUQUES A CONSTRUIR Y QUE EL TONELAJE DE REGISTRO BRUTO UNITARIO DE CADA BUQUE A SUSTITUIR REPRESENTA COMO MINIMO EL 25 POR 100 DEL TONELAJE DE REGISTRO BRUTO TOTAL DE LAS BAJAS APORTADAS.

C) QUE LAS BAJAS REPRESENTEN COMO MINIMO EL 100 POR 100 DEL TONELAJE DE REGISTRO BRUTO Y DE LA POTENCIA PROPULSORA DE LA NUEVA CONSTRUCCION. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8. Y EN EL CASO DE QUE EN LA NORMATIVA ESPECIFICA DEL CENSO O CALADERO NO SE ESTABLEZCAN LIMITES GLOBALES O UNITARIOS POR BUQUE AL TONELAJE Y A LA POTENCIA DEL MOTOR PROPULSOR DE LA NUEVA CONSTRUCCION, LOS BUQUES APORTADOS COMO BAJA PERTENECIENTES A DICHO CENSO O CALADERO DEBERAN CUBRIR AL MENOS EL 80 POR 100 DEL TONELAJE Y POTENCIA PROPULSORA DE LA NUEVA CONSTRUCCION.

SE ENTENDERA POR POTENCIA PROPULSORA DE UN BUQUE PESQUERO LA POTENCIA MAXIMA AL FRENO, MEDIDA A LA SALIDA DEL MOTOR PROPULSOR (POTENCIA BHP) Y DEBIDAMENTE ACREDITADA POR LOS CERTIFICADOS EXTENDIDOS POR LA INSPECCION DE BUQUES DE LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS EN BANCO PARA CADA MODELO Y TIPO DE MOTOR.

D) EL BUQUE O BUQUES APORTADOS COMO BAJA DEBERAN HABER EJERCIDO ACTIVIDAD PESQUERA DURANTE UN MINIMO DE CIENTO VEINTE DIAS EN LOS DOCE MESES INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE LA NUEVA CONSTRUCCION.

SE EXIME DEL REQUISITO DE HABER EJERCIDO LA ACTIVIDAD PESQUERA, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, A LOS BUQUES APORTADOS COMO BAJA QUE PROCEDAN EN PRIMERA VENTA O EN PRIMERA ADJUDICACION DE ENTIDADES OFICIALES DE CREDITO U OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO, CON UN PERIODO DE VALIDEZ DE DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE COMPRAVENTA O DE LA FECHA DE LA ADJUDICACION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. DICHA EXENCION SE ENTENDERA A LOS BUQUES QUE, COMO CONSECUENCIA DE TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES, HAYAN SIDO DADOS DE BAJA EN EL CENSO CORRESPONDIENTE. SERAN, ASIMISMO, EXIMIDOS DE DICHO REQUISITO LOS BUQUES PESQUEROS PERDIDOS DEFINITIVAMENTE POR ACCIDENTE, EN CUYO CASO LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS DE BAJA TENDRAN UN PERIODO DE VALIDEZ DE DOCE MESES A

PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL SINIESTRO O, EN SU CASO, DESDE LA FECHA DE FIRMEZA DE LA RESOLUCION JUDICIAL.

E) SERA REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA ENTRADA EN SERVICIO DEL NUEVO BUQUE QUE LAS UNIDADES APORTADAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA ESPECIFICA APLICABLE, HAYAN SIDO DESGUAZADAS O HUNDIDAS CON CARACTER SUSTITUTORIO DEL DESGUACE, PREVIA INMOVILIZACION MEDIANTE ENTREGA DE LA PATENTE Y DEL ROL, CON EL FIN DE TRAMITAR SU BAJA DEFINITIVA EN LA LISTA TERCERA.

EL HUNDIMIENTO SUSTITUTORIO DEL DESGUACE SE AUTORIZARA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS BUQUES DE CASCO DE MADERA, ELIMINANDO PREVIAMENTE TODOS LOS ELEMENTOS QUE PUDIERAN AFECTAR AL MEDIO MARINO, Y SE LLEVARA A TERMINO EN PUNTOS DEBIDAMENTE PREFIJADOS POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, OIDA LA COMUNIDAD AUTONOMA.

2. LOS BUQUES QUE SE BENEFICIEN DE LAS AYUDAS POR PARALIZACION DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD PESQUERA O DE LAS AYUDAS POR EXPORTACION A UNA SOCIEDAD MIXTA CONTEMPLADAS EN LOS EPIGRAFES CORRESPONDIENTES NO PODRAN, EN NINGUN CASO, SER APORTADOS COMO BAJA PARA ACCEDER A NUEVAS CONSTRUCCIONES O PARA OBRAS DE MODERNIZACION.

3. LA APORTACION OBLIGATORIA DE BAJAS EQUIVALENTES EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO, SE APLICARA TAMBIEN EN LOS SUPUESTOS DE IMPORTACION DEFINITIVA DE BUQUES PESQUEROS Y DE ALTA EN LA LISTA TERCERA DE EMBARCACIONES PROCEDENTES DE OTRAS LISTAS DE MATRICULA.

ART. 6. SE PODRA EXIMIR DE LA NECESIDAD DE APORTACION DE BAJAS EQUIVALENTES EN POTENCIA PROPULSORA CUANDO EL AUMENTO DE ESTA NO EXCEDA DEL 6 POR 100 DE LA POTENCIA INICIAL, EN NUEVAS CONSTRUCCIONES CUYA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SEA INFERIOR A 12 METROS, SIEMPRE QUE DICHOS AUMENTOS ESTEN JUSTIFICADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD DEL BUQUE Y DE LA TRIPULACION.

ART. 7. ADEMAS DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCION, LA IMPORTACION DEFINITIVA O EL ALTA EN LA LISTA TERCERA DE BUQUES PESQUEROS DESTINADOS A SER INCLUIDOS EN UN CENSO O CALADERO CONTINGENTADO, SE REQUERIRA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA ESPECIFICA DE CADA CENSO, CALADERO, PESQUERIA Y MODALIDAD DE PESCA.

ART. 8. LAS SOLICITUDES DE NUEVAS CONSTRUCCIONES SE TRAMITARAN DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

A) CUANDO EL PUERTO BASE ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES, LA COMUNIDAD AUTONOMA APLICARA LA NORMATIVA BASICA DEL ESTADO.

TRAMITADO EL EXPEDIENTE POR LA COMUNIDAD AUTONOMA, ESTA LO REMITIRA A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO PARA QUE PROCEDA AL ANALISIS Y EXPEDICION DEL INFORME VINCULANTE SOBRE LOS ASPECTOS NO RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE AQUELLA.

UNA VEZ EMITIDO DICHO INFORME, LA COMUNIDAD AUTONOMA RESOLVERA EL EXPEDIENTE, E INFORMARA A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE LA RESOLUCION ADOPTADA.

B) CUANDO EL PUERTO BASE SE SITUE EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA SIN COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LAS

SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA LOS EXPEDIENTES. REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 9. LOS ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS QUE DESEEN ACOGERSE A LAS AYUDAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO DENTRO DE LA ACCION COMUN DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86, DEBERAN CUMPLIR, ADEMAS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO, LOS ESPECIFICOS PARA ACCEDER A NUEVAS CONSTRUCCIONES, CONTEMPLADOS EN ESTE EPIGRAFE II.

ART. 10. 1. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER AYUDAS COMPRENDIDAS ENTRE LOS PORCENTAJES DE SUBVENCION QUE FIGURAN EN EL ANEXO I DE ESTE REAL DECRETO, APLICABLES SOBRE LOS COSTES ACEPTADOS DE CADA PROYECTO DE CONSTRUCCION QUE CUMPLA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO. 2. PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS SE APLICARAN LOS CRITERIOS DE PRIORIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86.

ART. 11. CUANDO SE TRATE DE PESCADORES PROFESIONALES QUE DESEEN, A TITULO INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, ACCEDER A LA PROPIEDAD DE UN BUQUE DE NUEVA CONSTRUCCION PARA DEDICARLO A LA PESCA, PERCIBIRAN EL MAXIMO PORCENTAJE DE AYUDA NACIONAL PREVISTO EN EL ANEXO I SI REUNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS EN LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD:

A) HALLARSE ENROLADOS EN UN BUQUE PESQUERO Y HABER EJERCIDO LA PROFESION DURANTE UN PERIODO DE TRES AÑOS COMO MINIMO. EN EL CASO DE COLECTIVOS, ESTE REQUISITO DEBERA SER CUMPLIDO POR TODOS SUS MIEMBROS.

B) NO SER PROPIETARIO DE NINGUNA OTRA EMBARCACION.

C) COMPROMETERSE INDIVIDUAL O SOLIDARIAMENTE, EN SU CASO A QUE LA NUEVA EMBARCACION SERA EXPLOTADA POR EL SOLICITANTE O SOLICITANTES DURANTE UN PERIODO MINIMO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN SERVICIO.

LAS CONDICIONES INDICADAS EN LOS PAARTADOS A) Y C) DEBERAN SER CUMPLIDAS AL MENOS POR UNO DE LOS BENEFICIARIOS CUANDO LA PROPIEDAD DEL NUEVO BUQUE CORRESPONDA A UN COLECTIVO INTEGRADO POR FAMILIARES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE PARENTESCO INCLUSIVE Y CONYUGE, EN SU CASO.

ART. 12. CUANDO EL SOLICITANTE DE LA AYUDA PARA LA CONSTRUCCION DE UN BUQUE DE PESCA INFERIOR A 18 METROS DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SEA JOVEN PESCADOR, LA AYUDA NACIONAL SE INCREMENTARA EN TODOS LOS CASOS Y DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTE REAL DECRETO EN SEIS PUNTOS PORCENTUALES. SE ENTENDERA POR <JOVEN PESCADOR> EL PESCADOR PROFESIONAL QUE: NO HAYA CUMPLIDO LA EDAD DE TREINTA Y CINCO AÑOS EN LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD, Y

ACREDITE HABER EJERCIDO LA PROFESION DURANTE UN PERIODO DE DOS AÑOS COMO MINIMO.

ART. 13. CUANDO SE DESISTA DE LA SOLICITUD DE LA AYUDA COMUNITARIA O NO SE OBTENGA ESTA POR MOTIVOS QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION CONSIDERE DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA SUBVENCION NACIONAL PODRA LLEGAR HASTA EL 35 POR 100 DE LOS COSTES ACEPTADOS DE CADA PROYECTO DE CONSTRUCCION PARA BUQUES DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O INFERIOR A 33 METROS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS
ART.

14. LAS SOLICITUDES DE AYUDAS PARA NUEVAS CONSTRUCCIONES, AL AMPARO DE LO REGULADO EN ESTE REAL DECRETO, SE TRAMITARAN:

A) CUANDO EL PUERTO BASE ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE AQUELLA.

EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES, LA COMUNIDAD AUTONOMA APLICARA LA NORMATIVA BASICA DEL ESTADO. TRAMITADO EL EXPEDIENTE POR LA COMUNIDAD AUTONOMA, ESTA LO REMITIRA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA QUE PROCEDA AL ANALISIS Y EXPEDICION DEL INFORME VINCULANTE SOBRE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA ESTATAL Y LO REMITA, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE ORIENTACION PLURIANUAL Y LOS PLANES ZONALES INTEGRADOS EN EL MISMO PREVISTOS EN LA NORMATIVA COMUNITARIA Y CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS, A LA COMISION DE LA CEE, A LOS EFECTOS DE PERCEPCION DE LA FINANCIACION CORRESPONDIENTE.

B) CUANDO EL PUERTO BASE ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA SIN COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA LOS EXPEDIENTES.

III. MODERNIZACION Y RECONVERSION DE BUQUES PESQUEROS

ART. 15. SE PODRA AUTORIZAR LA MODERNIZACION Y RECONVERSION DE LOS BUQUES PESQUEROS CUYA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SEA:

IGUAL O SUPERIOR A 5 METROS E INFERIOR A 9 METROS.

IGUAL O SUPERIOR A 9 METROS PARA LOS INCLUIDOS EN LA MODALIDAD DE CERCO.

IGUAL O SUPERIOR A 12 METROS PARA LOS BARCOS AUTORIZADOS A PRACTICAR EL ARRASTRE.

LAS CORRESPONDIENTES OBRAS DE MODERNIZACION ESTARAN ORIENTADAS A RACIONALIZAR LAS OPERACIONES DE PESCA, CONSERVAR MEJOR LAS CAPTURAS, AHORRAR ENERGIA O MEJORAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y SEGURIDAD DE LAS TRIPULACIONES. ESTOS TRABAJOS DE MEJORA SE REALIZARAN EN PAISES COMUNITARIOS Y DEBERAN AFECTAR A BUQUES QUE POSEAN LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES DE PESCA Y PARA LA SEGURIDAD DE SUS TRIPULACIONES.

NORMAS DE ORDENACION

ART.

16. LAS OBRAS QUE SUPONGAN CAMBIO DE CENSO, DE CALADERO O DE MODALIDAD DE PESCA DEBERAN CUMPLIR LA NORMATIVA ESPECIFICA DEL NUEVO CENSO, CALADERO Y MODALIDAD QUE CORRESPONDA Y ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA ADMINISTRACION COMPETENTE, CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8. DE ESTE REAL DECRETO.

ART. 17. PARA AUTORIZAR LAS OBRAS DE RECONVERSION Y MODERNIZACION DE BUQUES, INCLUYENDO LOS CAMBIOS DE MOTOR, QUE SUPONGAN UN AUMENTO DEL TONELAJE DE REGISTRO BRUTO O DE LA POTENCIA PROPULSORA SE EXIGIRA LA APORTACION DE BAJAS DE BUQUES DE LA LISTA TERCERA DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA Y QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) CUANDO EL AUMENTO DE TONELAJE SEA IGUAL O INFERIOR A UN 15 POR 100 DEL TONELAJE O DE LA POTENCIA INICIALES DEL BUQUE, PODRAN APLICARSE COMO BAJAS UNIDADES PERTENECIENTES A CUALQUIER CENSO,

CALADERO Y MODALIDAD. CUANDO DICHO AUMENTO SEA SUPERIOR AL 15 POR 100, LA TOTALIDAD DE LAS BAJAS A APORTAR DEBERA PROCEDER DEL MISMO CENSO, CALADERO O MODALIDAD DEL BUQUE AFECTADO POR LAS OBRAS DE RECONVERSION Y MODERNIZACION.

B) LA APORTACION OBLIGATORIA DE BAJAS EQUIVALENTES RESULTANTE DE CUALQUIER AUMENTO DE LA POTENCIA DE PROPULSION INCLUYE CUALQUIER OBRA O REFORMA DEL MOTOR QUE DE LUGAR A DICHO INCREMENTO. EN SU CASO, Y EXCLUSIVAMENTE EN LOS CAMBIOS DE MOTOR, PODRA AUTORIZARSE EL TARADO DEL NUEVO MOTOR CON UNA REDUCCION DE HASTA EL 20 POR 100 DE SU POTENCIA MAXIMA.

C) LOS BUQUES APORTADOS COMO BAJA PARA LAS OBRAS DE MODERNIZACION CUMPLIRAN ASIMISMO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS BAJAS DE NUEVAS CONSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL EPIGRAFE II.

ART. 18. ADEMÁS DE LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR CUALQUIER OBRA DE MODERNIZACION Y RECONVERSION SE REQUERIRA, EN SU CASO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA ESPECIFICA DE CADA CENSO, CALADERO, PESQUERIA Y MODALIDAD DE PESCA.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 19. LAS OBRAS O MODERNIZACIONES OBJETO DE AYUDA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 15 NO PODRAN SOBREPASAR EN SU IMPORTE EL 50 POR 100 DEL VALOR DE UN BUQUE NUEVO DEL MISMO TIPO QUE EL DEL BUQUE DE QUE SE TRATE.

ART. 20. LAS ADQUISICIONES O MODIFICACIONES OBJETO DE AYUDA PARA LA MODERNIZACION DEBERAN ALCANZAR COMO MINIMO UN COSTE ACEPTADO POR PROYECTO DE:

OCHOCIENTAS MIL PESETAS PARA LOS BUQUES QUE TENGAN UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 5 METROS E INFERIOR A 9 METROS.

UN MILLON NOVECIENTAS MIL PESETAS PARA LOS BUQUES QUE TENGAN UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 9 METROS E INFERIOR A 12 METROS.

TRES MILLONES NOVECIENTAS MIL PESETAS PARA LOS BUQUES CON UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 12 METROS.

ART. 21. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER AYUDAS COMPRENDIDAS ENTRE LOS PORCENTAJES DE SUBVENCION QUE FIGURAN EN EL ANEXO I DE ESTE REAL DECRETO, APLICABLES SOBRE LOS COSTES ACEPTADOS DE CADA PROYECTO DE MODERNIZACION QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 22. LAS SOLICITUDES DE AYUDAS PARA LA MODERNIZACION Y RECONVERSION DE BUQUES DE PESCA SE TRAMITARAN:

A) CUANDO EL PUERTO BASE ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO Y LAS REFORMAS NO CONLLEVEN CAMBIO DE MODALIDAD DE PESCA, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE AQUELLA, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA LOS EXPEDIENTES APLICANDO LA NORMATIVA BASICA DEL ESTADO.

RESUELTOS LOS EXPEDIENTES, SERAN REMITIDOS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA SU ENVIO A LA COMISION DE LA CEE Y EL PAGO DE LA AYUDA ESTATAL, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE ORIENTACION PLURIANUAL PREVISTO EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86, Y CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS.

B) CUANDO EL PUERTO BASE ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO Y LAS REFORMAS CONLLEVEN CAMBIO EN LA MODALIDAD DE PESCA, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE, TRAMITANDOSE EL EXPEDIENTE DE ACUERDO CON LO REGULADO EN EL ARTICULO 14 DE ESTE REAL DECRETO.

C) CUANDO EL PUERTO BASE CORRESPONDA A UNA COMUNIDAD AUTONOMA SIN COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA LOS EXPEDIENTES.

IV. DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

ART. 23. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER AYUDAS A PROYECTOS DE INVERSION PARA LA CONTRUCCION, EQUIPAMIENTO, MODERNIZACION O AMPLIACION DE INSTALACIONES PARA EL CULTIVO DE PECES, CRUSTACEOS O MOLUSCOS, EN BASE A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 24. PARA TENER ACCESO A ESTAS AYUDAS, LOS PROYECTOS DEBERAN:

A) ESTAR INSCRITOS EN LAS LINEAS DE DESARROLLO DEL SECTOR ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA DE ORIENTACION PLURIANUAL, ELABORADO EN COORDINACION CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

B) DISPONER DE LAS PRECEPTIVAS CONCESIONES O AUTORIZACIONES PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS PREVISTAS Y SU POSTERIOR PUESTA EN PRODUCCION. ADEMAS, LOS PROYECTOS DEBEN REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

PRESENTAR OBJETIVOS DE PRODUCCION CON FINES EXCLUSIVAMENTE COMERCIALES.

DISPONER DE LA CAPACIDAD TECNICA SUFICIENTE PARA LA CONSECUCION DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS.

OFRECER SUFICIENTES GARANTIAS DE RENTABILIDAD ECONOMICA.

ART. 25.

EL LIMITE INFERIOR DE LA INVERSION SERA EN TODOS LOS CASOS DE 7.000.000 DE PESETAS. EL LIMITE SUPERIOR DE LA INVERSION SERA:

DE 420.000.000 DE PESETAS CUANDO LA INVERSION SE REFIERA A INSTALACIONES QUE CUBRAN, EN SU PROCESO PRODUCTIVO, TODAS LAS FASES DEL CICLO VITAL DE LAS ESPECIES.

DE 252.000.000 DE PESETAS CUANDO LA INVERSION SE REFIERA A INSTALACIONES QUE INCLUYAN SOLO ALGUNA FASE DE DICHO CICLO VITAL.

ART. 26. LAS AYUDAS PODRAN ALCANZAR LAS SIGUIENTES CUANTIAS: ENTRE EL 10 Y EL 30 POR 100 DEL COSTE ACEPTADO DEL PROYECTO PARA ANDALUCIA, CANARIAS, CASTILLA Y LEON, CASTILLA-LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, CEUTA Y MELILLA, Y ENTRE EL 10 Y EL 25 POR 100 PARA EL RESTO DE ESPAÑA. PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS SE TENDRA EN CUENTA ASIMISMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 27. LAS SOLICITUDES DE AYUDA PARA LAS DISTINTAS FINALIDADES DE DESARROLLO DE LA ACUICULTURA SE PRESENTARAN ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA LOS EXPEDIENTES, REMITIENDOLOS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PARA SU ENVIO A LA COMISION DE LA CEE Y EL PAGO DE LA AYUDA ESTATAL, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE ORIENTACION PLURIANUAL PREVISTO EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86 Y CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS.

V.

ACONDICIONAMIENTO PARA LA FRANJA COSTERA

ART.

28. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, EN EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA ESTATAL EN MATERIA DE PESCA MARITIMA, CON EL FIN DE PRESERVAR LOS RECURSOS PESQUEROS, ASI COMO EL MEDIO MARINO EN QUE SE DESARROLLAN, PODRA AUTORIZAR, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE REAL DECRETO, LA REALIZACION DE INICIATIVAS DE ACONDICIONAMIENTO DE LA FRANJA COSTERA POR FUERA DE AGUAS INTERIORES, CONSISTENTES EN LA INSTALACION DE ESTRUCTURA (EN ADELANTE ARRECIFES ARTIFICIALES) SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EN EL MAR TERRITORIAL DESTINADAS A PROTEGER DETERMINADAS ZONAS DE ESPECIAL INTERES PESQUERO O ECOLOGICO.

DICHA AUTORIZACION CORRESPONDERA AL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CUANDO EL ACONDICIONAMIENTO AFECTE EXCLUSIVAMENTE A AGUAS INTERIORES.

ART. 29. EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ACONDICIONAMIENTO DE LA FRANJA COSTERA, CUANDO ESTOS SE LOCALICEN POR ENCIMA DE LA ISOBATA DE LOS 50 METROS EN EL MAR TERRITORIAL, DEBERA IR ACOMPAÑADO DE UNA PROHIBICION DE TODA ACTIVIDAD PESQUERA EN LA ZONA DE UBICACION DE LOS ARRECIFES DURANTE UN PERIODO MINIMO DE TRES AÑOS DESDE SU INSTALACION, INCLUIDA LA PESCA CON APAREJOS FIJOS O LA EXTRACCION DIRECTA. NO OBSTANTE, EN LAS AREAS DE PROTECCION DE LOS ARRECIFES ARTIFICIALES SE PODRAN AUTORIZAR, EN SU CASO, DETERMINADOS TIPOS DE PESCA SELECTIVA.

ART. 30. 1. CON CARACTER PREVIO A LA AUTORIZACION A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANTERIOR ARTICULO 28, LOS ARRECIFES ARTIFICIALES REQUERIRAN LA OPORTUNA CONCESION DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MARITIMO-TERRESTRE A OTORGAR POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 64 DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS, Y 129 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA SU DESARROLLO Y EJECUCION, APROBADO POR REAL DECRETO 1471/1989, DE 1 DE DICIEMBRE.

2. LA INSTALACION DE ARRECIFES ARTIFICIALES PRECISARA, ASIMISMO, ADEMAS DE LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 6 DEL ARTICULO 146 DEL REGLAMENTO PARA DESARROLLO Y EJECUCION DE LA LEY DE COSTAS, DEL INFORME PREVIO DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA, EN CUANTO A SU VIABILIDAD TECNICA Y AL IMPACTO SOBRE SU ENTORNO Y SOBRE LOS RECURSOS PESQUEROS.

DICHOS INFORMES DEBERAN SER EVACUADOS EN EL PLAZO MAXIMO DE UN MES.

ART.

31. UNA VEZ OTORGADA LA AUTORIZACION DEFINITIVA DE INSTALACION, SE DARA CONOCIMIENTO DE LA MISMA AL MINISTERIO DE DEFENSA Y AL DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES A EFECTOS DE LA SEGURIDAD EN LA NAVEGACION.

ART. 32.

EN LA RESOLUCION DE AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28, PARRAFO PRIMERO, SE DETERMINARAN LAS CONDICIONES DE REGULACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EN EL AREA DEL ARRECIFE Y EN SU ZONA DE PROTECCION.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 33. 1. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER AYUDAS A INSTALACIONES DE ARRECIFES ARTIFICIALES QUE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) COMPORTAR UNA INVERSION, INCLUYENDO LOS COSTOS DE ESTUDIOS PREVIOS, DE SEGUIMIENTO Y DE INSTALACION, SUPERIOR A 7.000.000 DE PESETAS.

B) INCLUIR UN SEGUIMIENTO CIENTIFICO DE LA ACCION DURANTE UN MINIMO DE TRES AÑOS.

C) SER REALIZADOS POR UNA COFRADIA DE PESCADORES, UNA ORGANIZACION DE PRODUCTORES PESQUEROS RECONOCIDA O UNA CORPORACION, ORGANO U ORGANISMO PUBLICO.

D) ESTAR INSCRITOS EN EL MARCO DEL CORRESPONDIENTE PROGRAMA DE ORIENTACION PLURIANUAL PREVISTO EN EL TITULO I DEL REGLAMENTO (CEE) 4028/86 Y ELABORADO EN COORDINACION CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

2. LAS AYUDAS QUE CONCEDA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION TENDRAN LOS SIGUIENTES LIMITES:

A) ENTRE EL 10 Y EL 35 POR 100 DE LA INVERSION ACEPTADA PARA LOS PROYECTOS QUE RECIBAN AYUDAS COMUNITARIAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO (CEE) 4028/86. B) HASTA UN 60 POR 100 DE LA INVERSION ACEPTADA PARA LOS PROYECTOS QUE NO RECIBAN AYUDAS COMUNITARIAS.

ART. 34. EN LA CONCESION DE LAS AYUDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE ATENDERA PRIORITARIAMENTE A LA RECUPERACION DE CALADEROS SOBREEXPLOTADOS O A LA PROTECCION DE AREAS DE ESPECIAL INTERES PESQUERO O ECOLOGICO.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 35. LAS AYUDAS SE TRAMITARAN:

A) CUANDO LOS ARRECIFES SE ENCUENTREN LOCALIZADOS EN AGUAS INTERIORES, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE, LA CUAL AUTORIZARA, EN SU CASO, LA INSTALACION DEL ARRECIFE Y RESOLVERA EL EXPEDIENTE, REMITIENDO EL MISMO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A EFECTOS DE COORDINACION Y DE SU EVENTUAL REMISION A LA COMISION DE LA CEE.

B) CUANDO LOS ARRECIFES SE ENCUENTREN LOCALIZADOS EN AGUAS EXTERIORES, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE RESOLVERA EN CUANTO A LA AUTORIZACION Y AL OTORGAMIENTO DE LA AYUDA QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA.

VI. PESCA EXPERIMENTAL

ART. 36. DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) 4028/86, SE ENTIENDE POR <CAMPAÑA DE PESCA EXPERIMENTAL> TODA OPERACION DE PESCA CON FINES COMERCIALES EFECTUADA EN UNA ZONA MARITIMA CONCRETA O SOBRE UNAS ESPECIES DETERMINADAS CON EL PROPOSITO DE EVALUAR LA RENTABILIDAD DE UNA EXPLOTACION REGULAR Y DURADERA DE LOS RECURSOS PESQUEROS, MEDIANTE TECNICAS O ARTES DE PESCA O EN ZONAS O SOBRE ESPECIES QUE TENGAN UN CARACTER INNOVADOR.

ART. 37. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA SUBVENCIONAR CAMPAÑAS DE PESCA EXPERIMENTAL. ESTAS AYUDAS PODRAN ALCANZAR PARA CADA PROYECTO ENTRE EL 10 Y EL 20 POR 100 DE LOS COSTES SUBVENCIONABLES DE CADA CAMPAÑA.

ART. 38.

CUANDO SE DESISTA DE LA SOLICITUD DE LA AYUDA COMUNITARIA O NO SE OBTENGA ESTA, POR MOTIVOS QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION CONSIDERE DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA SUBVENCION NACIONAL PODRA LLEGAR HASTA EL 40 POR 100 DE LOS COSTES ACEPTADOS DE CADA CAMPAÑA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART.

39. LAS CAMPAÑAS DE PESCA EXPERIMENTAL DEBERAN DESARROLLARSE EN:

A) AGUAS BAJO SOBERANIA O JURISDICCION DE UN ESTADO MIEMBRO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, ASI COMO EN LAS AGUAS ADYACENTES A LOS TERRITORIOS DE DICHOS ESTADOS MIEMBROS EN LAS CUALES NO SEA DE APLICACION LA NORMATIVA PESQUERA COMUNITARIA, O

B) AGUAS BAJO JURISDICCION O SOBERANIA DE UN PAIS TERCERO QUE HAYA CONCLUIDO UN ACUERDO DE PESCA CON LA COMUNIDAD, SIEMPRE QUE EL PROYECTO NO SE PUEDA BENEFICIAR DE UNA AYUDA COMUNITARIA CON LA MISMA FINALIDAD EN EL MARCO DE DICHO ACUERDO, O

C) AGUAS BAJO SOBERANIA O JURISDICCION DE UN PAIS TERCERO CON EL QUE LA CEE MANTENGA RELACIONES PERO NO HAYA CONCLUIDO UN ACUERDO DE PESCA, O

D) AGUAS QUE NO SE ENCUENTREN BAJO LA SOBERANIA O JURISDICCION DE UN ESTADO, SIEMPRE QUE LOS PROYECTOS NO TENGAN POR FINALIDAD LAS CAPTURAS DE ESPECIES SOMETIDAS A UNA CUOTA ASIGNADA A LA CEE.

ART. 40. 1. LOS PROYECTOS DEBERAN REFERIRSE A BUQUES PESQUEROS ESPAÑOLES INSCRITOS EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA CON UNA ESLORA ENTE PERPENDICULARES SUPERIOR A 18 METROS. LA DURACION MINIMA POR CAMPAÑA SERA DE SESENTA DIAS Y LA MAXIMA DE DOSCIENTOS VEINTE DIAS DE PESCA POR BARCO Y AÑO, REALIZADA EN UNA O VARIAS MAREAS. SE DEBERA CONTAR ADEMAS CON LA PRESENCIA A BORDO DE UNO O VARIOS OBSERVADORES CIENTIFICOS O, EN SU CASO, LA PARTICIPACION DE UN INSTITUTO DE INVESTIGACION EN LA PREPARACION DE LA CAMPAÑA Y EN EL ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA MISMA. LAS CAMPAÑAS SE DIRIGIRAN A ZONAS DE PESCA CUYOS RECURSOS PESQUEROS PERMITAN CONTEMPLAR A LARGO PLAZO UNA EXPLOTACION ESTABLE Y RENTABLE.

2.

TODOS LOS PROYECTOS DE CAMPAÑAS DE PESCA EXPERIMENTAL DEBERAN SER CONFORMES CON LAS ORIENTACIONES FIJADAS PERIODICAMENTE POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES DE LA CEE, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A ZONAS DE PESCA, ESPECIES Y ARTES O TECNICAS DE PESCA.

ART. 41. PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS A LOS PROYECTOS DE CAMPAÑAS DE PESCA EXPERIMENTAL SE APLICARAN LOS CRITERIOS DE PRIORIDAD QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO (CEE) 4028/86.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 42. LA SOLICITUD PARA LA AUTORIZACION Y CONCESION DE LA AYUDA PARA UNA CAMPAÑA DE PESCA EXPERIMENTAL SE PRESENTARA ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, ACOMPAÑADA DE UNA MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN DESARROLLAR, CON INDICACION DEL BUQUE O BUQUES QUE HAN DE PARTICIPAR, AGUAS EN QUE SE REALIZARAN Y ESPECIES A QUE VAN DIRIGIDAS, ASI COMO LOS METODOS Y ARTES DE PESCA QUE SERAN UTILIZADOS, DESTACANDO LOS ELEMENTOS INNOVADORES.

VII. OPERACIONES DE REDISTRIBUCION

ART. 43. DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) 4028/86, SE ENTIENDE POR <OPERACION DE REDISTRIBUCION> TODA OPERACION DE PESCA CON FINES COMERCIALES EFECTUADA EN UNA ZONA MARITIMA DETERMINADA CON EL PROPOSITO DE EXPLOTAR SUS RECURSOS PESQUEROS Y CON LA FINALIDAD PRIORITARIA DE ABASTECER EL MERCADO DE LA CEE.

ART. 44. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER UNA AYUDA ENTRE EL 10 Y EL 20 POR 100 DE LA PRIMA DE REDISTRIBUCION ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 45. CUANDO SE DESISTA DE LA SOLICITUD DE LA AYUDA COMUNITARIA O NO SE OBTENGA ESTA, POR MOTIVOS QUE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION CONSIDERE DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA SUBVENCION NACIONAL PODRA LLEGAR HASTA EL 40 POR 100 DE LA PRIMA DE REDISTRIBUCION ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DEL PRESENTE REAL DECRETO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 46.

LOS PROYECTOS DE OPERACIONES DE REDISTRIBUCION DEBERAN DESARROLLARSE EN:

A) AGUAS BAJO SOBERANIA O JURISDICCION DE UN PAIS TERCERO CON EL QUE LA CEE MANTIENE RELACIONES PERO NO HA CONCLUIDO UN ACUERDO DE PESCA, O

B) AGUAS BAJO JURISDICCION O SOBERANIA DE UN PAIS TERCERO CON EL CUAL LA CEE HA CONCLUIDO UN ACUERDO DE PESCA, SIEMPRE QUE EL PROYECTO NO SE PUEDE BENEFICIAR DE UNA AYUDA COMUNITARIA CON LA MISMA FINALIDAD EN EL MARCO DE DICHO ACUERDO, O

C) AGUAS QUE NO SE ENCUENTREN BAJO SOBERANIA O JURISDICCION DE NINGUN ESTADO, SIEMPRE QUE LAS OPERACIONES NO TENGAN POR FINALIDAD LA CAPTURA DE ESPECIES SOMETIDAS A UNA CUOTA ASIGNADA A LA CEE.

ART. 47. 1. LOS PROYECTOS DEBERAN REFERIRSE A BUQUES PESQUEROS ESPAÑÓLES INSCRITOS EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA CON UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 12 METROS Y EN ACTIVIDAD DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS. LOS PROYECTOS SE REFERIRAN A OPERACIONES PESQUERAS DE UNA DURACION MINIMA DE SESENTA DIAS Y MAXIMA DE DOSCIENTOS VEINTE DIAS POR AÑO Y POR BUQUE, EFECTUADAS EN UNA O VARIAS MAREAS, Y TENER COMO OBJETIVO UNA EXPLOTACION RENTABLE, PERMANENTE Y ESTABLE DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

2.

TODOS LOS PROYECTOS DE OPERACIONES DE REDISTRIBUCION DEBERAN SER CONFORMES CON LAS ORIENTACIONES FIJADAS PERIODICAMENTE POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES DE LA CEE, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A ZONAS DE PESCA, ESPECIES Y ARTES Y TECNICAS DE PESCA.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 48. LAS SOLICITUDES PARA LAS AUTORIZACIONES Y CONCESION DE AYUDAS PARA OPERACIONES DE REDISTRIBUCION SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, ACOMPAÑADAS DE UNA MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN DESARROLLAR CON INDICACION DEL BUQUE O LOS BUQUES QUE HAN DE PARTICIPAR, AGUAS EN QUE SE REALIZARAN Y ESPECIES A QUE VAN DIRIGIDAS, ASI COMO LOS METODOS Y TECNICAS QUE SERAN UTILIZADOS.

VIII.

ADAPTACION DE LAS CAPACIDADES PESQUERAS

ART. 49. DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO (CEE) 4028/98, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER PRIMAS A LA PARALIZACION TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD DE DETERMINADOS BUQUES PESQUEROS, MATRICULADOS EN TODO CASO EN LA

LISTA TERCERA E INSCRITOS EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA.

ART. 50. LA PARALIZACION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD PESQUERA CONSISTIRA EN UNA INMOVILIZACION SUPLEMENTARIA RESPECTO A LA INACTIVIDAD MEDIA NORMAL DEL BUQUE.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 51. 1. LAS AYUDAS POR PARALIZACION TEMPORAL SE CONCEDERAN A LOS TITULARES DE LOS BUQUES QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE TENGAN UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 12 METROS.

B) QUE HAYAN EJERCIDO UNA ACTIVIDAD PESQUERA O HAYAN REEMPLAZADO A UN BUQUE QUE LA HUBIERA EJERCIDO DURANTE AL MENOS CIENTO VEINTE DIAS EN EL AÑO CIVIL PRECEDENTE A LA PRIMERA SOLICITUD DE CONCESION DE AYUDAS.

C) QUE ACREDITEN UN PERIODO DE PARALIZACION SUPLEMENTARIA DE ENTRE:

CUARENTA Y CINCO Y CIENTO CINCUENTA DIAS POR AÑO PARA LOS BARCOS QUE SON OBJETO DE PLANES DE PARALIZACION.

CUARENTA Y CINCO Y CIENTO CINCUENTA DIAS POR AÑO CONSECUTIVOS PARA LOS DEMAS BUQUES.

2. LAS AYUDAS POR PARALIZACION TEMPORAL SE CONCEDERAN POR UN MAXIMO DE CUATROCIENTOS DIAS POR BUQUE. EN ESTE COMPUTO SE INCLUIRAN LOS DIAS SUBVENCIONADOS AL AMPARO DEL REAL DECRETO 219/1987.

ART. 52. LAS AYUDAS POR PARALIZACION TEMPORAL SE FIJARAN CON ARREGLO AL BAREMO RECOGIDO EN EL ANEXO III DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 53.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A LOS EFECTOS DE ASIGNAR LAS AYUDAS POR PARALIZACION TEMPORAL, DETERMINARA LAS ZONAS O CALADEROS, PESQUERIAS, MODALIDADES DE PESCA Y PERIODOS DE INACTIVIDAD QUE CORRESPONDAN.

ART. 54. LA PARALIZACION DEFINITIVA DE BUQUES DARA LUGAR A LA SUPRESION DE TODA ACTIVIDAD PESQUERA POR PARTE DE LOS MISMOS.

DICHA SUPRESION DE LA ACTIVIDAD PODRA REALIZARSE MEDIANTE EL DESGUACE DE LA EMBARCACION, EL HUNDIMIENTO SUSTITUTORIO DEL DESGUACE O BIEN MEDIANTE LA EXPORTACION DEFINITIVA A UN PAIS NO PERTENECIENTE A LA CEE QUE DISPONGA DE POSIBILIDADES EFECTIVAS DE PESCA PARA LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR.

ART. 55.

LAS AYUDAS POR PARALIZACION DEFINITIVA SOLO SE CONCEDERAN A LOS BUQUES PESQUEROS QUE TENGAN UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A CINCO METROS Y QUE HAYAN EJERCIDO LA ACTIVIDAD PESQUERA DURANTE, AL MENOS, CIENTO DIAS EN EL AÑO CIVIL ANTERIOR A LA PRIMERA SOLICITUD DE CONCESION DE UNA PRIMA POR INMOVILIZACION.

ART. 56. EN LA CONCESION DE LAS AYUDAS POR PARALIZACION DEFINITIVA SE APLICARA EL BAREMO DEL ANEXO IV.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 57. LAS SOLICITUDES DE AYUDAS POR PARALIZACION TEMPORAL Y DEFINITIVA SE TRAMITARAN:

A) CUANDO EL PUERTO BASE ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA EL EXPEDIENTE APLICANDO LA NORMATIVA BASICA DEL ESTADO. LOS EXPEDIENTES, UNA

VEZ RESUELTOS, SE REMITIRAN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA SU ENVIO A LA COMISION DE LA CEE Y EL PAGO DE LA AYUDA ESTATAL, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE ORIENTACION PLURIANUAL, LOS PLANES ZONALES Y LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS.

B) CUANDO EL PUERTO BASE ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA SIN COMPETENCIA EN MATERIA DE ORIENTACION DEL SECTOR PESQUERO, LOS EXPEDIENTES SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE LOS TRAMITARA Y RESOLVERA.

IX. ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

ART. 58. DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86, SE ENTENDERA POR <ASOCIACION TEMPORAL DE EMPRESAS> CUALQUIER ASOCIACION CONTRACTUAL ESTABLECIDA DURANTE UN PERIODO LIMITADO ENTRE ARMADORES ESPAÑOLES Y PERSONAS FISICAS O JURIDICAS DE UNO O MAS PAISES TERCEROS CON LOS QUE LA COMUNIDAD MANTENGA RELACIONES, CON EL FIN DE EXPLOTAR Y APROVECHAR CONJUNTAMENTE LOS RECURSOS PESQUEROS DE DICHO O DICHOS PAISES TERCEROS Y REPARTIR LOS COSTES, LOS BENEFICIOS O LAS PERDIDAS QUE RESULTAREN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA CONJUNTA, DENTRO DE UNA PERSPECTIVA DE SUMINISTRO PRIORITARIO AL MERCADO COMUNITARIO.

ART. 59. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER AYUDAS A LOS ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS ESPAÑOLES QUE PARTICIPEN EN PROYECTOS DE ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS QUE HAYAN SIDO APROBADOS PARA SU FINANCIACION POR LA COMISION DE LA CEE. DICHAS AYUDAS CONSISTIRAN EN UN PORCENTAJE DEL COMPRENDIDO ENTRE EL 10 Y EL 20 POR 100 DE LA PRIMA DE COOPERACION FIJADA EN EL ANEXO II DEL PRESENTE REAL DECRETO. ESTAS AYUDAS SOLO SE PODRAN CONCEDER POR UN PERIODO DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, COMO MAXIMO, POR CADA PROYECTO.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 60. LOS PROYECTOS DE ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS QUE PODRAN SER OBJETO DE AYUDA DEBERAN REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

A) REFERIRSE A OPERACIONES DE CAPTURA Y, EN SU CASO, A LA TRANSFORMACION O LA COMERCIALIZACION DE LAS ESPECIES AFECTADAS, ASI COMO AL APOYO TECNICO O A LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, CUANDO ESTOS ULTIMOS REVISTAN IMPORTANCIA PARA LAS CITADAS OPERACIONES.

B) COMPORTAR OPERACIONES DE PESCA CON UNA DURACION MINIMA DE UN AÑO.

C) TENER UN OBJETIVO COMPATIBLE CON LAS ORIENTACIONES FIJADAS PERIODICAMENTE POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES DE LA CEE, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A LAS ZONAS DE PESCA, LAS ESPECIES Y LOS ARTES Y TECNICAS DE PESCA.

ART. 61. LOS BUQUES PESQUEROS ESPAÑOLES OBJETO DE UNA ASOCIACION TEMPORAL DE EMPRESAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) TENER UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SUPERIOR A 12 METROS.

B) ESTAR PROVISTOS DE LA TECNOLOGIA ADECUADA PARA LAS OPERACIONES DE PESCA QUE SE PROPONGAN REALIZAR.

C) ESTAR INCLUIDOS EN EL CENSO DE FLOTA PESQUERA OPERATIVA.

D) NAVEGAR BAJO PABELLON ESPAÑOL DURANTE TODO EL PERIODO DE DURACION DE LA ASOCIACION TEMPORAL DE EMPRESAS.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 62. LAS SOLICITUDES PARA CONCESION DE AYUDAS A PROYECTOS DE ASOCIACION TEMPORAL DE EMPRESAS SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE LAS TRAMITARA Y RESOLVERA.

X. SOCIEDADES MIXTAS

ART. 63. 1. A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO Y DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86, SE ENTIENDE POR SOCIEDAD MIXTA UNA SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO CONSTITUIDA, AL MENOS, POR UN ARMADOR ESPAÑOL Y UNO O VARIOS SOCIOS DE UN PAIS TERCERO CON EL CUAL LA COMUNIDAD MANTIENE RELACIONES, CUYO DESTINO SEA EXPLOTAR Y, EN SU CASO, TRANSFORMAR Y COMERCIALIZAR LOS RECURSOS PESQUEROS SITUADOS EN LAS AGUAS QUE PERTENECEN A LA SOBERANIA O JURISDICCION DE DICHO PAIS TERCERO, CON LA FINALIDAD PRIORITARIA DE ABASTECER EL MERCADO COMUNITARIO.

2. UN PROYECTO DE SOCIEDAD MIXTA COMPRENDE CUALQUIER INVERSION REALIZADA EN EL MARCO DEFINIDO EN EL APARTADO ANTERIOR.

ART. 64.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER A LOS PROYECTOS DE SOCIEDADES MIXTAS APROBADOS PARA SU FINANCIACION POR LA COMISION DE LA CEE, UNA AYUDA COMPRENDIDA ENTRE EL 20 Y EL 50 POR 100 DE LA CONTRIBUCION FINANCIERA COMUNITARIA, TAL COMO VIENE DEFINIDA EN EL ARTICULO 21, QUATER, DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86 Y ANEXO V DEL PRESENTE REAL DECRETO.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 65. 1. LOS PROYECTOS DE SOCIEDAD MIXTA PODRAN SER OBJETO DE AYUDA CUANDO AFECTEN A LA EXPORTACION DEFINITIVA PARA LA SOCIEDAD MIXTA DE UN BUQUE DE PESCA ESPAÑOL.

2. LOS BUQUES AFECTADOS A PROYECTOS DE SOCIEDAD MIXTA DEBERAN CUMPLIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) TENER UNA ESLORA ENTRE PERPENDICUALRES SUPERIOR A 12 METROS.
- B) ESTAR PROVISTOS DE LA TECNOLOGIA ADECUADA PARA LAS OPERACIONES DE PESCA QUE SE PROPONGAN REALIZAR.
- C) ESTAR INCLUIDOS EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA.
- D) HABER ESTADO EN ACTIVIDAD, AL MENOS, DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS.

3. PARA PODER SOLICITAR AYUDA PARA UN PROYECTO DE SOCIEDAD MIXTA, ES PRECISO QUE LA CITADA SOCIEDAD ESTE INSCRITA EN EL REGISTRO OFICIAL CREADO EN EL PRESENTE REAL DECRETO A ESTOS EFECTOS Y JUSTIFIQUE LA VERIFICACION O AUTORIZACION DE LA INVERSION POR LA DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

4. LAS SOCIEDADES MIXTAS INSCRITAS EN EL REGISTRO OFICIAL REMITIRAN INFORMES PERIODICOS SOBRE SU ACTIVIDAD AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART.

66. EL TITULAR DEL PROYECTO PRESENTARA LA SOLICITUD DE AYUDA ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION A EFECTOS DE LA CONCESION DE LA AYUDA NACIONAL Y PARA LA TRAMITACION DE LA AYUDA COMUNITARIA.

XI. INVESTIGACION DEL MERCADO

ART. 67. 1. DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER AYUDAS A PROYECTOS DE ACCIONES TENDENTES A PROMOVER EL CONSUMO

DE PRODUCTOS PESQUEROS PROCEDENTES DE ESPECIES EXCEDENTARIAS O POCO EXPLOTADAS, ASI COMO DE PRODUCCIONES ACUICOLAS CUYO RAPIDO CRECIMIENTO PLANTEE PROBLEMAS DE COMERCIALIZACION EN EL MERCADO.

2. LAS AYUDAS MENCIONADAS PODRAN ALCANZAR HASTA EL 25 POR 100 DEL IMPORTE ACEPTADO DE LA INVERSION.

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LAS AYUDAS

ART. 68. LOS PROYECTOS TENDENTES A PROMOVER EL CONSUMO DEBERAN REFERIRSE A ACCIONES COLECTIVAS NO ORIENTADAS EN FUNCION DE MARCAS COMERCIALES NI HACER REFERENCIA A UN PAIS O A UNA REGION CONCRETA DE PRODUCCION.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 69. LAS SOLICITUDES DE AYUDAS PARA PROYECTOS DE INVESTIGACION DE MERCADO SE TRAMITARAN:

A) CUANDO LA PROMOCION SE REALICE EXCLUSIVAMENTE EN SU AMBITO TERRITORIAL, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA LOS EXPEDIENTES, REMITIENDOLOS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA SU ENVIO A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y EL PAGO DE LA AYUDA ESTATAL, DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS.

B) EN LOS DEMAS CASOS, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE LAS TRAMITARA Y RESOLVERA.

XII.

EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS

ART. 70.

DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA CONCEDER AYUDAS A PROYECTOS DE INVERSION RELATIVOS AL EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS DESTINADOS A PERMITIR UNA MEJORA DURADERA DE LAS CONDICIONES DE PRODUCCION Y DE PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS PESQUEROS.

ART. 71. LOS PROYECTOS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL MARCO COMUNITARIO DE APOYO PREVISTO EN EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4042/89, DE 19 DE DICIEMBRE.

ART. 72. LAS AYUDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 70 PODRAN ALCANZAR LAS CUANTIAS PREVISTAS EN EL ANEXO VI DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86.

TRAMITACION DE LAS AYUDAS

ART. 73. LAS SOLICITUDES DE AYUDAS PARA EQUIPAMIENTOS DE PUERTOS PESQUEROS, AL AMPARO DE LO REGULADO EN ESTE REAL DECRETO, SE TRAMITARAN:

A) CUANDO SE TRATE DE PUERTOS SITUADOS EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL ORGANO COMPETENTE DE LA MISMA, QUE LAS TRAMITARA Y RESOLVERA APLICANDO LA NORMATIVA REGULADORA DE LAS AYUDAS. RESUELTO EL EXPEDIENTE POR LA COMUNIDAD AUTONOMA, ESTA LO REMITIRA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA QUE, CONSIDERANDO EL PLAN PLURIANUAL DE EQUIPAMIENTOS DE PUERTOS PESQUEROS Y LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS, SE REMITA A LA COMISION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA A LOS EFECTOS DE PERCEPCION DE LA FINANCIACION CORRESPONDIENTE.

B) CUANDO EL PUERTO ESTE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA SIN COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LAS SOLICITUDES SE PRESENTARAN ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA LOS EXPEDIENTES.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. SE CREA EL REGISTRO OFICIAL DE SOCIEDADES MIXTAS, DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y CARACTER PUBLICO, EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, LAS SOCIEDADES MIXTAS DE NUEVA CREACION SE INSCRIBIRAN EN DICHO REGISTRO OFICIAL.

LAS SOCIEDADES MIXTAS QUE NO CUMPLAN LO ESTABLECIDO POR EL PRESENTE REAL DECRETO SERAN DADAS DE BAJA DE OFICIO EN DICHO REGISTRO OFICIAL.

SEGUNDA. A LOS ESPAÑÓLES QUE TRABAJEN O PASEN A TRABAJAR EN SOCIEDADES MIXTAS INSCRITAS EN EL REGISTRO OFICIAL SE LES APLICARA LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 7 DEL REAL DECRETO 830/1985, DE 30 DE ABRIL, DE EMPRESAS PESQUERAS CONJUNTAS, MANTENIENDOSE EN TODO CASO LA VIGENCIA DE DICHO ARTICULO A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

TERCERA. POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD PARA LA VERIFICACION O AUTORIZACION DE LA INVERSION POR EXPORTACION DEFINITIVA DE UN BUQUE PESQUERO PARA UNA SOCIEDAD MIXTA, A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 65.3 DEL PRESENTE REAL DECRETO, SE REMITIRA COPIA DE DICHA SOLICITUD AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

CUARTA. SE EXIME DEL REQUISITO DE APORTACION DE BAJAS EQUIVALENTES, DURANTE UN PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, LA SUSTITUCION DE MOTORES DE PROPULSION SEMIDIESEL INSTALADOS EN BUQUES PESQUEROS, POR MOTORES DIESEL, AUNQUE SUPONGA AUMENTO EN LA POTENCIA PROPULSORA.

QUINTA. EN LOS PROYECTOS DE OPERACIONES DE REDISTRIBUCION, DE ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS Y DE SOCIEDADES MIXTAS, EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE ACTIVIDAD DE LOS BUQUES QUE PARTICIPEN EN ELLAS NO SERA EXIGIDO A LOS BUQUES EN SERVICIO EL 1 DE ENERO DE 1991.

SEXTA. LAS AUTORIZACIONES PARA LA CONSTRUCCION DE BUQUES PESQUEROS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REAL DECRETO, SE ENTIENDEN SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE EN ESTA MATERIA CORRESPONDEN AL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES.

SEPTIMA. PARA PERCIBIR LAS AYUDAS NACIONALES, LOS BENEFICIARIOS DEBERAN ENCONTRARSE AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

OCTAVA. A LOS PROYECTOS DE INVERSION QUE SE HAYAN BENEFICIADO DE LAS AYUDAS REGULADAS EN ESTE REAL DECRETO LES SERAN DE APLICACION LOS PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO, CONTROL E INSPECCION QUE DISPONE EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE LAS AYUDAS CUYA TRAMITACION HAYA SIDO INICIADA ANTES DEL 1 DE ENERO DE 1991, SERAN TRAMITADOS Y RESUELTOS DE ACUERDOS CON LA NORMATIVA APLICABLE HASTA DICHA FECHA.

EN SU CASO, SE CONSIDERARA EL PRINCIPIO DE APLICACION DE LA NORMA MAS FAVORABLE CUANDO DICHOS EXPEDIENTES SE AJUSTEN A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE REAL DECRETO, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO.

LOS EXPEDIENTES INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991 SE TRAMITARAN DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 4028/86 Y LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. LOS EXPEDIENTES DE CAMPAÑAS DE PESCA EXPERIMENTAL QUE HAYAN TENIDO ENTRADA EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 3944/90 Y NO HAYAN SIDO PRESENTADOS ANTE LOS ORGANISMOS COMPETENTES DE LA CEE, DEBERAN ADAPTARSE A LO ESTABLECIDO EN DICHO REGLAMENTO Y EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

TERCERA.

LAS SOCIEDADES MIXTAS YA CONSTITUIDAS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO Y LAS EMPRESAS PESQUERAS CONJUNTAS INSCRITAS EN EL REGISTRO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 5 DEL REAL DECRETO 830/1985, DE 30 DE ABRIL, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO OFICIAL DE SOCIEDADES MIXTAS CREADO POR EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. QUEDAN DEROGADAS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

REAL DECRETO 219/1987, DE 13 DE FEBRERO, PARA EL DESARROLLO Y LA ADAPTACION DE LAS ESTRUCTURAS DEL SECTOR PESQUERO Y DE LA ACUICULTURA.

REAL DECRETO 872/1987, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ORDENACION RESPECTO DE LA RECONVERSION Y MODERNIZACION DE BUQUES QUE SUPONGA AUMENTO DE TRB.

REAL DECRETO 224/1988, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN LAS NORMAS DE ORDENACION SOBRE CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE BUQUES PESQUEROS ESTABLECIDAS EN LOS REALES DECRETOS 219/1987, DE 13 DE FEBRERO; 535/1987, DE 10 DE ABRIL, Y 872/1987, DE 12 DE JUNIO.

REAL DECRETO 1196/1988, DE 14 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS NORMAS DE ORDENACION

SOBRE CONSTRUCCION Y MODERNIZACION DE BUQUES PESQUEROS.

SEGUNDA.

ASIMISMO, QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA DICTAR LAS NORMAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ASIMISMO QUEDA FACULTADO PARA DESIGNAR LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES EN LOS DISTINTOS TIPOS DE AYUDAS, A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO 4028/1986.

SEGUNDA. SE FACULTA AL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA PODER INCREMENTAR EL MINIMO DE EQUIVALENCIA DEL 100 POR 100 EN LA APORTACION DE BAJAS EN TERMINOS DE TONELAJE Y DE POTENCIA PARA NUEVAS CONSTRUCCIONES HASTA UN MAXIMO DEL 150 POR 100, DE CONFORMIDAD CON EL GRADO PROGRESIVO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE AJUSTE DEL ESFUERZO PESQUERO.

TERCERA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>. DADO EN MADRID A 22 DE FEBRERO DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO I

AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA Y PARTICIPACION FINANCIERA DE ESPAÑA

PARA LA CONSTRUCCION Y LA MODERNIZACION DE LA FLOTA PESQUERA

1. BUQUES DE UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 5 METROS E INFERIOR A 9 METROS.

EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

ZONAS / AYUDA COMUNITARIA - PORCENTAJE / PARTICIPACION FINANCIERA DEL ESTADO ESPAÑOL / PORCENTAJE

ANDALUCIA, CANARIAS, CEUTA, MELILLA Y GALICIA/35/ENTRE 5 Y 25

RESTO DE ESPAÑA/20/ENTRE 5 Y 25

2. BUQUES DE UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SUPERIOR O IGUAL A 9 METROS O 12 METROS PARA LOS BUQUES CAPACES DE PRACTICAR EL ARRASTRE, E IGUAL O INFERIOR A 33 METROS.

EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

ZONAS / AYUDA COMUNITARIA - PORCENTAJE / PARTICIPACION FINANCIERA DEL ESTADO ESPAÑOL - PORCENTAJE

ANDALUCIA, CANARIAS, CEUTA, MELILLA Y GALICIA/30/ENTRE 5 Y 25

RESTO DE ESPAÑA/15/ENTRE 5 Y 25

3. BUQUES DE UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SUPERIOR A 33 METROS.

EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

ZONAS / AYUDA COMUNITARIA - PORCENTAJE / PARTICIPACION FINANCIERA DEL ESTADO ESPAÑOL - PORCENTAJE

ANDALUCIA, CANARIAS, CEUTA, MELILLA Y GALICIA/20/ENTRE 5 Y 25

RESTO DE ESPAÑA/5/ENTRE 5 Y 25

ANEXO II

CUANTIA DE LA PRIMA DE REDISTRIBUCION Y DE LA PRIMA DE COOPERACION - EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

TONELAJE DEL BUQUE (EXPRESADO EN TONELADAS DE REGISTRO BRUTO)/CUANTIA DE LA PRIMA DE REDISTRIBUCION POR BUQUE (ECUS/DIA) MENOS DE 25/81

DE 25 A MENOS DE 50/161

DE 50 A MENOS DE 70/227

DE 70 A MENOS DE 100/358

DE 100 A MENOS DE 200/650

DE 200 A MENOS DE 300/1.073

DE 300 A MENOS DE 500/1.430

DE 500 A MENOS DE 1.000/1.820

DE 1.000 A MENOS DE 1.500/2.405

DE 1.500 A MENOS DE 2.000/2.925

DE 2.000 A MENOS DE 2.500/3.250

DE 2.500 A MENOS DE 3.000/3.705

DE 3.000 O MAS /4.225

ANEXO III

BAREMO DE LA AYUDA POR PARALIZACION TEMPORAL - EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

TONELAJE DEL BUQUE (EXPRESADO EN TONELADAS DE REGISTRO BRUTO) /
CUANTIA MAXIMA DE LA PRIMA POR BUQUE (ECUS/DIA) (BUQUES DE MENOS
DE 10 AÑOS / BUQUES DE 10 AÑOS Y MAS)

MENOS DE 70/200/150

DE 70 A MENOS DE 100/300/250

DE 100 A MENOS DE 200/600/400

DE 200 A MENOS DE 300/950/700

DE 300 A MENOS DE 500/1.200/1.000

DE 500 A MENOS DE 1.000/1.500/1.300

DE 1.000 A MENOS DE 1.500/2.000/1.700

DE 1.500 A MENOS DE 2.000/2.400/2.100

DE 2.000 A MENOS DE 2.500/2.700/2.300

DE 2.500 A MENOS DE 3.000/3.100/2.600

DE 3.000 O MAS/3.500/3.000

ANEXO IV

ELEGIBILIDAD DE LOS GASTOS RESULTANTES DE LA CONCESION DE AYUDAS
POR PARALIZACION DEFINITIVA

A) BUQUES CUYA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES ES SUPERIOR O IGUAL A
5 METROS E INFERIOR A 9 METROS, LIMITE QUE SE ELEVA A 12 METROS PARA
LOS BUQUES CAPACES DE PRACTICAR EL ARRASTRE

EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

BUQUE CUYO TONELAJE DE REGISTRO BRUTO (TRB) ESTA COMPRENDIDO
ENTRE / EDAD DEL BUQUE - AÑOS / IMPORTE ELEGIBLE PARA LOS BUQUES
DESTINADOS A (DESGUACE / TRANSFERENCIA DEFINITIVA A UN PAIS
TERCERO)

MENOS DE 5. / DE 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 3.500 ECUS/TRB + 7.500

MENOS DE 5.

/ SUPERIOR A 20 / 2.500 ECUS/TRB + 5.000

DE 5 A MENOS DE 10 / DE 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 3.000 ECUS/TRB + 10.000

DE 5 A MENOS DE 10. / SUPERIOR A 20 / 2.250 ECUS/TRB + 6.250

DE 10 A MENOS DE 25 / DE 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 2.500 ECUS/TRB +
15.000

DE 10 A MENOS DE 25. / SUPERIOR A 20 / 2.000 ECUS/TRB + 8.750

B) BUQUES CUYA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A 9
METROS, LIMITE QUE SE AUMENTA A 12 METROS PARA LOS BUQUES CAPACES
DE PRACTICAR EL ARRASTRE

BUQUE CON TONELAJE BRUTO (TRB) ESTA COMPRENDIDO ENTRE / EDAD DEL
BUQUE - AÑOS / IMPORTE ELEGIBLE PARA LOS BUQUES DESTINADOS A
(DESGUACE / TRANSFERENCIA DEFINITIVA A UN PAIS TERCERO)

MENOS DE 50 / INFERIOR O IGUAL A 10 / - / 3.375 ECUS/TRB + 18.750

MENOS DE 50 / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 4.500 ECUS/TRB +
25.000 / 2.812 ECUS/TRB + 15.625

MENOS DE 50 / SUPERIOR A 20 / 3.500 ECUS/TRB + 12.000 / 2.250 ECUS/TRB +
12.500

DE 50 A MENOS DE 100 / INFERIOR O IGUAL A 10 // 3.000 ECUS/TRB + 37.500

DE 50 A MENOS DE 100. / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 4.000
ECUS/TRB + 50.000 / 2.500 ECUS/TRB+ 31.250

DE 50 A MENOS DE 100. / SUPERIOR A 20 / 3.000 ECUS/TRB + 37.500 / 2.000
ECUS/TRB + 25.000

DE 100 A MENOS DE 400. / INFERIOR O IGUAL A 10 / - / 1.500 ECUS/TRB + 187.500

DE 100 A MENOS DE 400. / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 2.000
ECUS/TRB + 250.000 / 1.250 ECUS/TRB + 156.250

DE 100 A MENOS DE 400. / SUPERIOR A 20 / 1.500 ECUS/TRB + 187.500 / 1.000
ECUS/TRB + 125.000

DE 400 A MENOS DE 3.500. / INFERIOR O IGUAL A 10 / - / 750 ECUS/TRB + 487.500

DE 400 A MENOS DE 3.500. / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 1.000 ECUS/TRB + 650.000 / 625 ECUS/TRB + 406.250

DE 400 A MENOS DE 3.500. / SUPERIOR A 20 / 750 ECUS/TRB + 487.500 / 500 ECUS/TRB + 325.000

DE 3.500 Y MAS. / INFERIOR O IGUAL A 10 / - / 600 ECUS/TRB + 101.250

DE 3.500 Y MAS. / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 800 ECUS/TRB + 1.350.000 / 500 ECUS/TRB + 843.750

DE 3.500 Y MAS. / SUPERIOR A 20 / 600 ECUS/TRB + 1.012.500 / 400 ECUS/TRB + 675.000

ANEXO V

IMPORTE DE LA AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA PARA SOCIEDADES MIXTAS - EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

CATEGORIA DEL BUQUE - TONELADAS DE REGISTRO BRUTO / EDAD DEL BUQUE - AÑOS (1) / IMPORTE POR BUQUE

MENOS DE 100. / INFERIOR O IGUAL A 10 / 6.000 ECUS/TRB + 75.000

MENOS DE 100. / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 4.000 ECUS/TRB + 50.000

MENOS DE 100. / SUPERIOR A 20 / 3.000 ECUS/TRB + 37.500

SUPERIOR O IGUAL A 100 E INFERIOR A 400. / INFERIOR O IGUAL A 10 / 3.000 ECUS/TRB + 375.000

SUPERIOR O IGUAL A 100 E INFERIOR A 400. / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 2.000 ECUS/TRB + 250.000

SUPERIOR O IGUAL A 100 E INFERIOR A 400. / SUPERIOR A 20 / 1.500 ECUS/TRB + 187.500

SUPERIOR O IGUAL A 400 E INFERIOR A 3.500. / INFERIOR O IGUAL A 10 / 1.500 ECUS/TRB + 650.000

SUPERIOR O IGUAL A 400 E INFERIOR A 3.500. / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 1.000 ECUS/TRB + 650.000

SUPERIOR O IGUAL A 400 E INFERIOR A 3.500 / SUPERIOR A 20 / 750 ECUS/TRB + 487.500

SUPERIOR O IGUAL A 3.500. / INFERIOR O IGUAL A 10 / 1.200 ECUS/TRB + 2.025.000

SUPERIOR O IGUAL A 3.500. / SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 20 / 800 ECUS/TRB + 1.350.000

SUPERIOR O IGUAL A 3.500. / SUPERIOR A 20 / 600 ECUS/TRB + 1.012.500

(1) LA EDAD DEL BUQUE SERA CALCULADA EL MISMO DIA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD EN LA ADMINISTRACION COMPETENTE.

NOTA GENERAL: EL IMPORTE EN ECUS DE LAS PRIMAS CONTENIDAS EN LOS ANEXOS II, III, IV Y V SE CONVERTIRA EN PESETAS SEGUN EL TIPO DE CONVERSION AGRICOLA VIGENTE EL 1 DE ENERO DEL MISMO AÑO EN EL QUE SE CONCEDAN DICHAS PRIMAS. EL TIPO DE CONVERSION CORRESPONDIENTE A 1991 ES EL DE 154,794 PESETAS/ECU.